



RESOLUCION R-N° 0104-10

**Universidad Nacional de Salta**  
**Rectorado**

SALTA, 04 MAR 2010

Expte. N° 630/07

VISTO estas actuaciones y el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Lic. Beatriz del Valle ARZELAN, contra de la Resolución Rectoral N° 1176-09; y

CONSIDERANDO:

QUE por por la citada resolución se da por concluido el sumario administrativo ordenado por resolución R-N° 0388-08 y se aplica a la Lic. Arzelán diez (10) días de suspensión, por violación a los deberes establecidos en el Art. 12 inc. a) y c) del Convenio 366/06.

QUE ASESORÍA JURÍDICA a fs. 383 emite Dictamen N° 11.714 el cual se transcribe a continuación:

*Vienen los presentes actuados con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto a fs. 376/381 por la Lic. Beatriz del Valle Arzelán en contra de la Res. R. N° 1176/09.*

*Al respecto cabe consignar que el recurso de reconsideración fue presentado el día 2/12/09 a las 9:30 horas (fs. 381) y la notificación de la resolución que recurre se produjo el día 18/11/09 (fs. 373/374), por lo que la presentación fue formulada dentro del plazo de ley. Aclarado lo que antecede corresponde pasar a considerar los agravios formulados por la recurrente.*

*1) Nulidad*

*1.1) Sostiene la recurrente que lo actuado en el sumario está viciado de nulidad por violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso.*

*Alega que a raíz de su denuncia por acoso psicológico se resolvió iniciar un sumario para aclarar los hechos y deslindar responsabilidades.*

*Agrega que dicho decisorio, se supone que se refiere a la Res. R. N° 388/08, ya que no se la individualiza, se funda en el Dictamen N° 261 de fs. 44, "donde según la opinión de la Dirección de Sumarios se habría detectado un supuesto incumplimiento en el ámbito del empleo de la Lic. Arzelán, que de acreditarse traería aparejada una sanción para ésta y se desvirtuaría el supuesto acoso" (fs. 276 vta., primera parte del tercer párrafo), para agregar que "dicha manifestación resulta desde ya un manifiesto prejuizgamiento, resulta mas grave aún que en el mismo dictamen se resolvió que previo a la emisión del acto administrativo, se sugirió se realizara ... una reunión ... " (he subrayado y puesto en negrita).*

*Respecto a estas afirmaciones cabe señalar, con relación al supuesto prejuizgamiento, que del texto mismo del agraviado y del dictamen no surge otra cosa que una hipótesis a partir del descargo de la Lic. Camacho y del informe del Lic. Claudio Maza; por lo que a criterio de esta Asesoría Jurídica no aparece prejuizgamiento alguno, todo lo contrario, allí se recomienda la instrucción del sumario "a fin de esclarecer como sucedieron los hechos y deslindar responsabilidades administrativas" (último párrafo).*

*En cuanto a si se practicó o no la reunión entre las personas involucradas, cuyas actitudes dieron lugar a la instrucción sumarial, no hace a la cuestión, puesto que a una sugerencia se la toma o se la deja; no advierto que tal hecho tenga una entidad que pueda afectar el derecho de defensa o el debido proceso adjetivo; más aún cuando la propia recurrente nada cuando tuvo oportunidad de hacerlo, al corrersele vista a fs. 286 del primer informe; donde se propiciaba ya entonces la sanción de diez (10) días de suspensión, respecto de la cual tampoco dijo nada entonces.*



RESOLUCION N° 0104-10

Universidad Nacional de Salta

Rectorado

Expte. N° 630/07

1.2) Pretende la recurrente que la Res. R. N° 388/08 se dictó para esclarecer los hechos por supuesto acoso laboral; ello es cierto, pero también por los hechos que se le imputan y del que dan cuenta el tercer y cuarto considerando; adviértase que por el Art. 2° se le hace saber que podría recurrir el acto administrativo y no obstante lo consintió (fs. 48/50), al igual que los restantes involucrados (fs. 51/52), razón por la cual y no habiendo vicio alguno en tal acto, resulta manifiestamente improcedente la pretendida nulidad de la Res. R N° 388/08.

1.3) Aduce la recurrente que a fs. 71/72 solicitó la suspensión del proceso por razones de salud, ya que "manifestaba un episodio depresivo grave con síntomas somáticos sin síntomas psicóticos y trastornos de ansiedad generalizados ... " (fs. 377 vta., segundo párrafo).

No obstante ello, reconoce en párrafo siguiente que conforme informe de Dirección de Salud Universitaria, se encontraba bajo licencia por accidente de trabajo. Omitiendo señalar que la licencia era por "patología de luxación de articulación de hombro" (fs. 88), motivo por el cual a fs. 89 se le deniega el pedido que fue notificado en el domicilio de Gral. Güemes N° 1390, que constituyera a fs. 1, y que fuera receptado por Rosa Burgos el 19/8/08 a hs. 12,50, tal como consta a fs. 90, ángulo inferior izquierdo.

Por lo que antecede la recurrente se encontraba notificada en debida forma y no obstante consintió con la denegación del pedido de suspensión, por lo que el planteo en esta oportunidad es manifiestamente improcedente, máxime cuando conforme consta a fs. 98, se le notificó que estando consentida la denegatoria continuaban las actuaciones del procedimiento investigativo sumarial, y nada dijo al respecto.

1.4) Se pretende que las actuaciones deben ser declaradas nulas por no habersele otorgado la posibilidad de efectuar el descargo, detallándose cual era el hecho que se le imputaba y qué normas habría transgredido con su accionar.

Pues bien, tal afirmación resulta desvirtuada por las constancias de autos, desde que cuando ya se encontraba, según sus propios dichos, en condiciones de alta médica (fs. 12) el 22 de octubre de 2008, se le hace saber el 1/12/08 (fs. 286) que se omitió el Primer Informe y se la notifica para que comparezca a tomar vista dentro del tercer día y, si lo considera conveniente, dentro de los diez (10) días subsiguientes formule descargo y proponga las medidas de prueba que estime corresponder.

Es allí, en el Primer Informe (fs. 279/285), que se le hace saber cuáles son los hechos que se le imputan y cuáles las normas que habría transgredido.

Si la recurrente no ejerció el derecho de defensa, solo a ella le es imputable, ya que la instrucción le dio oportunidad, reiterada, de hacerlo.

Así, a fs. 337, el 9/2/09, se presenta con patrocinio letrado, manteniendo el domicilio constituido a fs. 1, solicitando vista de los actuados y suspensión de los plazos, suspensión que se le deniega y notifica a fs. 340 y vta ..

1.5) Por todo lo expuesto, corresponde desestimar in limine la nulidad articulada contra el proceso por la pretendida violación del Derecho de Defensa y las normas del Debido Proceso.

## 2) Recurso de Reconsideración

Al respecto solo cabe acotar que la recurrente se agravia de la sanción de diez (10) días, pero al sostenerlo, sus fundamentos no se refieren a los hechos que se le imputan sino a los imputados a la Lic. Camacho por acoso psicológico. Por lo que no estando cuestionados los hechos que a la Lic. Arzelán se le imputan, corresponde ratificar la sanción impuesta, desestimando el Recurso de Reconsideración.

